



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

**DIP. MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Diputado **Ernesto Alarcón Jiménez**, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la II Legislatura de este H. Congreso de la Ciudad de México, en ejercicio de la facultad que me confiere y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo los artículos 29, apartado D, párrafo primero, inciso b), numeral 30, apartado 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como los artículos 5 fracción I y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN BENEFICIO DE LA CONVIVENCIA Y RESPETO A LA PRIVACIDAD DE LOS HABITANTES EN LA CAPITAL**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo a la Real Academia Española, la privacidad tiene dos acepciones, la primera que la describe como la facultad de una persona de prevenir la difusión de datos pertenecientes a su vida privada que, sin ser difamatorios ni perjudiciales, la persona desea que no sean divulgados y la segunda como el derecho de la persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, en su familia, en su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra o reputación.¹

¹ Real Academia Española, *privacidad*, sitio web: <https://dpej.rae.es/lema/privacidad>, visitado el 25 de julio de 2023.



Este concepto, es mencionado en distintos instrumentos internacionales que regulan el derecho a la privacidad o intimidad de la persona. Ejemplo de lo anterior es la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 12 que dispone:

***Artículo 12.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Así como en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como se cita continuación:

Artículo 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Para Miguel Carbonell, existen dos tipos de amenaza contra la intimidad: la primera la acción o intrusión en un espacio o zona propia, y el conocimiento o intromisión informativa sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona, por lo que se concluye que se habla de una intimidad territorial y de una intimidad informacional o confidencialidad.²

La presente iniciativa se enfoca en la invasión a la privacidad territorial, en específico en la intromisión o en aquellas acciones que atenten contra la intimidad personal y familiar que una persona posee en su hogar y que por derecho debe gozar sin interrupción alguna.

En específico, cuando los vecinos de casas aledañas colocan dispositivos electrónico o cámaras de videovigilancia o vigilancia que apunten de manera directa a áreas dentro del domicilio de otro vecino, así como la colocación de puertas o ventanas que den de manera directa a la casa de

² Celis Quintal, Marco Alejandro, *La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos*, sitio web: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>, visitado el 26 de julio de 2023.

otra persona, pues estas acciones reflejan una intromisión total al espacio íntimo de la persona y de la familia.

Entendiendo a la intimidad familiar como la salvaguarda de los vínculos familiares, el patrimonio moral o espíritu de la familia (como fotografías de un familiar en lecho de muerte), el asiento físico de la familia o los actos enmarcados en las relaciones familiares.³

La presente iniciativa tiene como finalidad establecer como acciones que transgreden la privacidad personal y familiar las siguientes:

- a) La instalación de cámara de video o videograbación que apunte de manera directa al interior o fachada del hogar de sus vecinos;
- b) La instalación de puertas o ventanas que den acceso o vista directa al interior de las casas aledañas.
- c) Recabar material digital como fotografías, videograbaciones o grabaciones de sonido valiéndose de la instalación de dispositivos de conformidad el supuesto marcado con el inciso a.

PROBLEMÁTICAS DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica en la presente iniciativa.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

- I. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano que les permita desarrollarse, en el que puedan además disfrutar de su intimidad sin tener que preocuparse por la divulgación de contenidos que pudieran perjudicar y causarles un daño en su patrimonio moral.

Esto es así pues de acuerdo con Hidalgo Rioja, se entiende por intimidad al espacio exclusivo en el que todas las personas, ya sea personajes públicos o persona comunes y corrientes,

³ Lacruz Berdejo José Luis: *Derecho de Familia*, Editorial Bosch, Barcelona España 1983.



pueden gozar sin la injerencia de los demás, por tal motivo se le otorga el carácter de derecho humano, inherente a la persona, por el que una persona se reserva información que no desee compartir o bien solo comparte con personas seleccionada por él.⁴

Por lo que, el hecho de sentirte intimidado por la colocación de cámaras de videovigilancia, vigilancia que den directo al interior del hogar, así como a la colocación de puertas o ventanas por las que se presume se pueda ver al interior del domicilio transgrede la esfera íntima de la persona.

- II. La Sala Penal Nacional, en sentencia del expediente 634/03, en Lima, dictada el 5 de abril de 2005, resolvió que la inviolabilidad del domicilio garantiza la intimidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el ámbito más puro de la privacidad.⁵

Nuestro sistema jurídico también reconoce una vinculación íntima entre el derecho a la intimidad o privacidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues se reconoce que el ámbito de la libertad es necesario para el desarrollo de la personalidad, espacio que debe ser o estar libre de intromisiones ilegítimas, y que constituye el presupuesto mínimo para el ejercicio de otros derechos.⁶

Dichos Derechos se encuentra regulados en los artículos cuarto y dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se cita a continuación:

⁴ Hidalgo Rioja, Ileana, *Derecho a la protección de datos personales*. Colección *Nuestros Derechos*, edición UNAM-INEHRM, 2018, sitio web: chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5525/9.pdf, visitado el 26 de julio de 2023.

⁵ Cobos Campos, Amalia Patricia, *El Contenido del Derecho a la Intimidad*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Núm. 29, julio-diciembre 2013, sitio web: [file:///C:/Users/eajzcl3/Downloads/%23%23common.file.namingPattern%23%23%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/eajzcl3/Downloads/%23%23common.file.namingPattern%23%23%20(1).pdf), visitado el 28 de julio de 2023.

⁶ Hernández Cruz, Armando, *Derecho al Libre desarrollo de la personalidad*, Biblioteca Constitucional INEHRM-III, sitio web: chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5524/6.pdf, visitado el 28 de julio de 2023.



Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. *El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. *En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

(...)

De la interpretación sistemática de los artículos anteriores se desprende que todas las personas de la Ciudad de México, tiene derecho a un ambiente sano e íntimo que les permita desarrollarse, el cual no puede verse trasgredido por acciones que no sean autorizadas u ordenadas por autoridades competente, de lo contrario toda violación a la intimidad adquiere el carácter ilegal y deberá ser sancionado conforme a las normas y procedimientos aplicables.

Se debe entender como actos contra de la privacidad territorial de la persona los siguientes: la colocación de cámaras de vigilancia o videovigilancia que cuyo ángulo de grabación de directamente al interior del domicilio de las casas aledañas, la ubicación de puertas o ventanas cuya salida-entrada o ángulo de vista de directamente al interior de alguna de las casas de los extremos.

Lo anterior, sin que dé a lugar a una discusión sobre la libertad de las personas que construir conforme a su gusto y conveniencia, pues, la oportunidad de colocar dichas puertas o ventanas no existiría si el vecino decidiera construir una pared en dicho sitio, por lo que la libertad de construcción siempre deberá verse limitada por el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

Lo mismo ocurre con el argumento en favor del derecho a la seguridad al instalar cámaras de vigilancia o videovigilancia, pues nuestro sistema jurídico reconoce el derecho a la imagen y voz como fundamentales de la personalidad, pues la persona posee esas cualidades en su identidad.⁷

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

PRIMERO. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en su texto normativo y los tratados internacionales de los que el Estados Mexicano sea parte, como a continuación se cita:

***Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Asimismo, establece la obligación de todas las autoridades sin distinción alguna de hacer respetar y valer los derechos humanos reconocidos, otorgando en todo momento la protección más amplia a la persona.

SEGUNDO. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 12 que dispone:

***Artículo 12.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

⁷ Flores Ávalos y Pérez García, *Protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información y comunicación*, sitio web: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/13015/14654>, visitado el 28 de julio de 2023.

ataques.

TERCERO. El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como se cita continuación:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos.

CUARTO. El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

(...)

De una interpretación gramatical amplia del precepto citado con anterioridad se desprende que, todas las personas tienen derecho a un ambiente sano para su desarrollo, incluyendo la esfera de un ambiente íntimo o privado.

QUINTO. El artículo 16 del mismo ordenamiento, menciona que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio, salvo mandamiento expreso de autoridad competente, por lo tanto, cualquier injerencia que no cumpla con estas características adquiere el carácter de ilegal e inconstitucional.

SEXTO. Que el artículo primero de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México establece que tiene por objeto establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico, garantizar la sana convivencia, respeto a las personas, a los bienes privados, así como determinar las acciones para su cumplimiento.



Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente:

TEXTO NORMATIVO			PROPUESTA DE REFORMA																				
Sin correlativo...			<p>Artículo 29 Bis.- Son infracciones contra la privacidad de las personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La instalación de cámara de vigilancia o videograbación cuyo ángulo de visibilidad de directamente al interior o la fachada del domicilio cercano. II. La ubicación de puertas o ventadas cuya entrada-salida o ángulo de visibilidad apunte directamente al interior de cualquier parte o fachada de cualquier domicilio cercano. III. La instalación de dispositivos de grabación de audio, cuyo micrófono invada la privacidad de los domicilios contiguos. <p>Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad civil competente, las infracciones enlistadas con anterioridad se sancionarán conforme al artículo 32 de este ordenamiento.</p>																				
<p>Artículo 32.- Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Artículo</th> <th>Fracción</th> <th>Clase</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>26</td> <td>I.</td> <td>A</td> </tr> <tr> <td></td> <td>II, V, IX y X</td> <td>B</td> </tr> </tbody> </table>			Artículo	Fracción	Clase	26	I.	A		II, V, IX y X	B	<p>Artículo 32.- Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Artículo</th> <th>Fracción</th> <th>Clase</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>26</td> <td>I.</td> <td>A</td> </tr> <tr> <td></td> <td>II, V, IX y X</td> <td>B</td> </tr> </tbody> </table>			Artículo	Fracción	Clase	26	I.	A		II, V, IX y X	B
Artículo	Fracción	Clase																					
26	I.	A																					
	II, V, IX y X	B																					
Artículo	Fracción	Clase																					
26	I.	A																					
	II, V, IX y X	B																					

	III, IV, VI, VII y VIII XI	D E			III, IV, VI, VII y VIII XI	D E	
27	I y II III, IV, V, y VI VII	A B D		27	I y II III, IV, V, y VI VII	A B D	
28	I, II, III y IV V, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV y XIX XI, XV, XVI, XVII y IX	B C D		28	I, II, III y IV V, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV y XIX XI, XV, XVI, XVII y IX	B C D	
29	I, II, III, IV, V, VI y VII VIII y XV IX, X, XI, XII, XIII y XIV	B D C		29	I, II, III, IV, V, VI y VII VIII y XV IX, X, XI, XII, XIII y XIV	B D C	
				29 Bis	I, II y III	D	

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN BENEFICIO DE LA CONVIVENCIA Y RESPETO A LA PRIVACIDAD DE LOS HABITANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Artículo 29 Bis.- *Son infracciones contra la privacidad de las personas:*

- I. La instalación de cámara de vigilancia o videograbación cuyo ángulo de visibilidad de directamente al interior o la fachada del domicilio cercano.*
- II. La ubicación de puertas o ventanas cuya entrada-salida o ángulo de visibilidad apunte directamente al interior de cualquier parte o fachada de cualquier domicilio cercano.*
- III. La instalación de dispositivos de grabación de audio, cuyo micrófono invada la privacidad de los domicilios contiguos.*

Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad civil competente, las infracciones enlistadas con anterioridad se sancionarán conforme al artículo 32 de este ordenamiento.



Artículo 32.- Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

Artículo	Fracción	Clase
26	I.	A
	II, V, IX y X	B
	III, IV, VI, VII y VIII	D
	XI	E
27	I y II	A
	III, IV, V, y VI	B
	VII	D
28	I, II, III y IV	B
	V, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV y XIX XI,	C
	XV, XVI, XVII y IX	
		D
29	I, II, III, IV, V, VI y VII VIII y	B
	XV	D
	IX, X, XI, XII, XIII y XIV	C
29 Bis	I, II y III	D

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de la Ciudad de México, de Donceles y Allende, a los 07 del mes de agosto de dos mil veintitrés

SUSCRIBE

Ernesto Alarcón

**DIPUTADO ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**